----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. H. y Otros c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 17 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1269.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 1232/1239 el juez de refuerzo de primera instancia dictó sentencia declarando la nulidad de la Resolución N° 49/08 DRT-2 de fecha 15/02/2008 de la Secretaría de Trabajo de Trelew y la nulidad del Acuerdo Laboral arribado en el Expediente Administrativo N° 2-127/08 caratulado “A., J. C. y otros s/Acuerdo Laboral c/A. SA — homologado mediante Resolución N° 49/08—. Hizo lugar a la demanda promovida por N. H. A., J. C. A. L. A. M., D. A. D., M. S. F. V., F. M. L., C. S. C. y J. D. L. en contra de A. S.A. Declaró la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios del art. 245 LCT. Impuso las costas a A. S.A. (80%) y a su litisconsorte Provincia del Chubut (20%). Acogió la indemnización del art. 1° de la Ley 25.323 y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---Esta decisión fue apelada por A. S.A. a fs. 1240 y por la Provincia del Chubut a fs. 1241. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 1243. Provincia del Chubut expresó agravios a fs. 1244/1246 y A. S.A. lo hizo a fs. 1247/1251. La parte actora respondió agravios a fs. 1253/1256vta.----------

---A. S.A. dice en sus agravios que la valoración de la actuación administrativa que hizo el *a quo* es parcial y arbitraria. Sostiene que el juzgador, para fundar la declaración de nulidad del acuerdo conciliatorio, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el representante de la empresa el día 23/01/2008 —en la que dijo que rectificaba la causal de despido y enviaría al día siguiente telegrama de rectificación a los trabajadores— y no tuvo en cuenta la presentación del día 30/01/2008 en que dijo que “la empresa no remitirá telegramas rectificativos de la causal de despido al personal despedido y de lo cual siempre se mantuvo y mantiene dicha postura”. Considera la demandada que el sentenciante hizo una valoración parcial y arbitraria al considerar la primera presentación en cuanto a la rectificación del despido y no la segunda mediante la cual dijo que no lo rectificaría. Continúa con su razonamiento y dice que no habiendo convergencia de voluntades, el acuerdo conciliatorio respondió a la situación fáctica que originó el inicio de las actuaciones administrativas. Sostiene que ningún derecho derivado de la conclusión del vínculo laboral puede considerarse incorporado al patrimonio de los

trabajadores. Invoca en apoyo de su postura un antecedente de esta Sala y uno de la Sala B. Defiende la validez del acuerdo homologado y dice que no se violó el principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT. Sostiene que la homologación del acuerdo dotó al mismo del atributo de la cosa juzgada que brinda el art. 15 LCT. Finaliza diciendo que no se violó el orden público laboral y solicita, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado. ----------La Provincia del Chubut se agravia por la imposición de costas efectuada en el grado a la que tilda de "injusta" puesto que —según sostiene— no fue parte del proceso sino que fue citada como tercero cuando la causa estaba casi concluida. Dice que su parte, a través de la Secretaría de Trabajo, cumplió en debida forma las obligaciones a su cargo en torno a la verificación de los requisitos necesarios a los fines de homologar, efectuando los controles previos atinentes a la legalidad y el control de la inexistencia de vicios de la voluntad. Por ello sostiene que la condena en costas es excesiva e injusta. Reitera que, habiendo sido citada como tercero, no corresponde que le sean cargadas las costas. Subsidiariamente dice que el porcentaje que le fue impuesto en el grado es excesivo. Sostiene, para el caso de mantenerse la imposición de costas a su parte, que debe hacérselo solamente sobre el incidente de nulidad. Solicita que se separe por un lado la nulidad y por el otro lado la demanda de modo de hacer una distribución de costas diferenciada. Dice que las costas tal como fueron impuestas violentan su derecho a la propiedad, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.----------

----II. Nulidad de la Resolución 49/2008 DRT-2: Toda la argumentación de la demandada A. S.A. gira en torno a la validez de la homologación del acuerdo conciliatorio decretado nulo en el grado y, en la autoridad de cosa juzgada que, según sostiene, el mismo posee.----------Considero que esta Sala debe analizar la validez del acto administrativo atacado con prescindencia de las argumentaciones de las partes. Entiendo necesario hacer esta aclaración en virtud de que tanto la demandada como la actora al exponer sus argumentos lo hacen en el marco de las presentaciones efectuadas por el representante de la demandada (primero diciendo que rectificaría la causal de despido y luego diciendo que no lo haría). Toda esta argumentación, en rigor, parte de un error de la sentencia que consiste en atribuir relevancia jurídica a la primera manifestación de la empresa y no considerar la segunda, cuando, en verdad, ninguna de las manifestaciones resulta relevante a los fines de analizar la validez del acto administrativo. ----------En este marco analizaré el acuerdo homologado en sede administrativa a la luz del art. 15 de la LCT cuyo primer párrafo —que antes de los agregados dispuestos por la ley 25.345 era el único— dice textualmente: "Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de

cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes". Este texto —que continúa vigente— se refería solamente a la "validez" de los acuerdos. No les confería el alcance y valor de la cosa juzgada que sí les otorga actualmente el último párrafo de la disposición agregado por la ley 25.345. Este último párrafo dice: “En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado…”.------Considero acertada la conclusión a la que llegó la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo: “Los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los conflictos individuales de derecho (art. 20 Ley 18345), lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los referidos conflictos aunque los mismos hayan sido aprobados por actos administrativos. Por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la Ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 del C. Civil)” (CNTrab. Sala VI – 14/08/2001 **–** Cita: RC J
2921/07).----------

----Sostiene Etala que el artículo no define qué debe entenderse por acuerdos "transaccionales", "conciliatorios" o "liberatorios". Sin embargo, les asigna a todos ellos un tratamiento equivalente en cuanto a los requisitos formales y sustanciales que deben reunir para que se les otorgue validez. Y, agrega el autor citado, puede inferirse de la distinta denominación asignada por la ley a dichos acuerdos, que el carácter "transaccional" enfatiza la circunstancia de que ambas partes se hacen concesiones recíprocas, que la "conciliación" supone que ambas partes ajustan sus pretensiones iniciales y deponen mutuamente posiciones extremas o rígidas y el carácter "liberatorio" pone de resalto que mediante el acuerdo se extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, quedando liberado el deudor en la parte originariamente reclamada que excede de lo acordado (ETALA, Carlos Alberto, “Los alcances de la cosa juzgada y la modificación del artículo 15 de la ley de contrato de trabajo por la ley "antievasión", publicado en: DT2001-A, 727, Cita Online: AR/DOC/14299/2001). ----------La homologación es el acto aprobatorio del acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio al que hubieran arribado las partes. Para que esta homologación tenga validez, deben reunirse dos requisitos: a) que sea dictada por autoridad administrativa o judicial competente; b) que se exprese en una resolución fundada que acredite que mediante ese acuerdo se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.----------
---

----Considero que la Resolución 49/2008 DRT-2 de la Secretaría de Trabajo carece de “validez” en los términos del art. 15 de la LCT puesto que no cuenta con una “resolución fundada” que permita conocer los motivos que llevaron a la autoridad administrativa a sostener que con el acuerdo celebrado “se ha logrado una justa y equitativa composición de los derechos e interese de ambas partes”. De esta manera, la falta de fundamentación lo convierte, sin más, en nulo. La norma condiciona la validez de los acuerdos a la intervención de la autoridad judicial o administrativa imponiendo, como presupuesto de validez, la declaración del órgano interviniente sobre el equilibrio de intereses alcanzado mediante el mismo —declaración ausente en el acto administrativo atacado—.----------

----Frente a este panorama, los argumentos de la demandada no logran poner en crisis el decisorio en el punto en tratamiento, decisión que se fundamenta en la violación al art. 15 de la LCT que, además, tiene estrecha vinculación con principios de orden público laboral y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador fuertemente arraigado en la doctrina y jurisprudencia tanto de orden nacional cuanto provincial, por lo que corresponde el rechazo del agravio esgrimido contra la nulidad del acuerdo.----------Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo de los agravios expresados por la demandada y la consecuente confirmación del fallo apelado en cuanto declara la nulidad de la Resolución N° 49/2008 DRT-2. ----------No corresponde ingresar al tratamiento de la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado y declarado también nulo en la sentencia puesto que, declarada la nulidad de la resolución administrativa que homologa el acuerdo, cae necesariamente el acuerdo que le sirve de base.----------

----III. Costas a la Provincia del Chubut: Cuestiona la Provincia del Chubut la distribución de costas efectuada en el grado considerando excesivo e injusto que se le impongan en un 20% cuando no fue parte del proceso. ----------En primer lugar cabe destacar que la Provincia del Chubut fue citada en los términos del art. 90 del CPCC (conforme providencia de fs. 1189) y en el marco del mismo artículo hizo su presentación de fs. 1199/1206. ----------

---Sostiene la Provincia del Chubut que la Secretaría de Trabajo tomó intervención resguardando los intereses de los trabajadores involucrados, asesorando en debida forma a los mismos de forma previa a la homologación. Pues bien, nada de esto surge del expediente administrativo tramitado en la Secretaría de Trabajo. No surge que hayan recibido asesoramiento de ninguna naturaleza y, mucho menos, que se les haya explicado los motivos por los cuales se les ofrecía la suma de dinero consignada en el acuerdo. No explica tampoco —aunque resulte tardío hacerlo en esta etapa—, los motivos que la llevaron a homologar el acuerdo. No explica por qué considera que se llegó a una “justa composición de derechos”.----------

---Al momento de dictar sentencia, el juez de grado aclaró que la intervención de la

Provincia del Chubut era en calidad de “litisconsorte pasiva necesaria” puesto que la provincia “se entendió citada como ‘tercero’ cuando en realidad lo fue como integrante de la litis”, en calidad de “parte”.----------

---Al expresar sus agravios sostiene que “considera injusta la condena en costas a mi mandante quien ni siquiera es parte del proceso, de hecho fue citada como tercero”. Toda la argumentación de esta parte gira en torno al carácter en que, en su opinión, fue citada.----------

----Pues bien, el juez en su sentencia sostuvo que la Provincia del Chubut había sido traída a juicio como “parte” en los términos del art. 90 del CPCC. Esta porción de la sentencia, como correctamente señala el actor al contestar agravios, arribó firme a esta alzada por falta de agravio al respecto.----------

----Consecuentemente, la imposición de costas a la Provincia del Chubut resulta correcta por lo que propongo al Acuerdo su confirmación. ----------

Tampoco acompañaré al apelante en la segunda parte de sus agravios. Considero que, dada la responsabilidad que le cabe a la Provincia del Chubut en la homologación de un acuerdo en clara violación al art. 15 de la LCT, resulta ajustada a derecho la distribución de costas efectuada en el grado.----------Y finalmente, no habiendo sido tramitado “incidente de nulidad” alguno —como equivocadamente señala la Provincia del Chubut en sus agravios— no corresponde efectuar la distinción que propone.----------

---Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios expresados por la Provincia del Chubut y la confirmación de la sentencia en este aspecto.----------

---IV. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada en su totalidad a las apelantes vencidas en esta instancia (art. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV-N°1).----------

---Propongo regular los honorarios de los Dres. C. M. M., L. Á. N. y D. E. F. respectivamente por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en las sumas equivalentes al 2%, 2% y 6,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente.- ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones

siguientes.----------I.- El precedente.- ----------

----Puesto que en su pieza de agravios la empresa demandada cita un anterior voto de mi autoría en supuesto abono de su postura, comenzaré aquí señalando la inaplicabilidad a este pleito del criterio allí sentado, pues las circunstancias que rodearon aquella litis resultan disímiles con las que concurren en esta especie.----------En aquel antiguo precedente desestimamos el ataque de nulidad del acto administrativo homologatorio en razón de que en tal proceso no había sido integrado el litisconsorcio necesario en sentido propio que allí se daba, en tanto los sujetos pasivos se hallaban legitimados sustancialmente de forma inescindible, de manera que la sentencia de mérito debía ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (art. 90 C.P.C.C.; confr.: Podetti, “Tratado de las tercerías”, 2da. ed., págs. 381/382, nº 71). Es que, puesta en tela de juicio una relación jurídica común e indivisible para una pluralidad de sujetos, su modificación o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y solamente puede logrársela a través de un pronunciamiento judicial único para todos los interesados (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, III-208). Así entonces, y visto que la falta de integración al proceso de un litisconsorte pasivo necesario constituye un supuesto de falta de legitimación (confr.: Areal y Fenochietto, “Manual...”, La Ley 1970, II-178; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., IV-B-220, “c”, n° 4; Micheli, “Curso de derecho procesal civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1970, pág. 24), ante tal falencia la jurisdicción debió abstenerse de emitir decisión sobre el mérito y se abstuvo en efecto, toda vez que se lo impedía la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad, como es la legitimación (confr.: Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en “La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Abeledo-Perrot 1996, pág. 24,n° III; C.N. Civ., Sala “F”, J.A. 1982-III-116). No le era dado a este cuerpo en dicha litis ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir de Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus 1955, pág. 229; Redenti, “Derecho procesal civil”, EJEA
1957, trad. de Sentís Melendo, I-267, n° 38; esta Sala, c. 328/12 S.D.L. 23/12, c. 113/14 S.D.L. 10/14).----------

---No aconteció lo mismo en este pleito, en el que el litisconsorcio pasivo necesario fue integrado (fs. 1189) y la Provincia compareció en esa calidad, invocando incluso el art. 90 C.P.C.C. (fs. 1199/1206). Dicha integración torna inaplicable el criterio empleado en la previa causa por ausencia de similitud de ambos casos. Recuérdese que el seguimiento a las doctrinas de los Tribunales Superiores o de Alzada reconoce límites precisos, uno de los cuales y, sin duda, el más obvio, parte de la individualidad del caso en juzgamiento, de su identidad con el anterior decidido. Prescindir de esa valla lógica sólo conduciría a establecer una inaceptable pauta de comodidad, basada en un servil sometimiento al precedente, que “es el camino de la inercia -escribió el maestro

Sebastián Soler- que va petrificando más que la conciencia jurídica, la conciencia moral" ("La llamada norma individual", L.L. 66-849, nota 7). ----------II.- El acto administrativo de homologación.----------Hemos pues de considerar en el subexamen la validez o invalidez de la resolución homologatoria n° 49/08 dictada en sede administrativa (fs. 678). Es mi firme convicción su nulidad, pues a primera lectura se advierte la falta de real motivación, brindándose en ella una fundamentación solo aparente. En efecto, en los considerandos de la misma hizo constar únicamente la autoridad la presentación de las partes, que se trataba de la extinción del vínculo laboral entre ellas, que la empleadora abonaba una "gratificación especial por cese, comprensiva de los rubros indemnización y demás acreencias que se hubieren devengado a favor de los ex-trabajadores" y que la homologación solicitada entraba en las atribuciones que a la Secretaría de Trabajo asigna la Ley Provincial 3.270, así como la legislación laboral aplicable al caso.- ----------Muy lejos estamos pues del verdadero ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores que a tal autoridad le compete, incumplida en el caso con notoria desidia. No se vertió un solo fundamento tendiente a demostrar que con el acto se alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses de las partes, cual el art. 15 L.C.T. exige, pues no se cotejó la suma pactada con imputación a indemnizaciones con el importe, así fuere aproximado, a que eventualmente podían ascender esas reparaciones, ni se explicitaron razones por las cuales alguna quita pudiera ser equitativa. Agravando si cabe la situación, debe ser observado que el acuerdo que era homologado especificaba que la "gratificación especial por cese" era comprensiva de la totalidad de los ítemes resarcitorios que podrían derivar de un despido directo incausado, así como de diferencias salariales e, inclusive, de indemnizaciones fundadas en el art. 1113 Cód. Civ. Es más, ni siquiera parece haberse advertido que la imputación no era hecha a algún "reclamo" ulterior, sino a la efectiva cancelación de la totalidad de las obligaciones de la empleadora, haciendo los exempleados "expresa renuncia a todos y/o cualquier derecho de reclamo salarial indemnizatorio que por cualquier motivo hayan podido tener hasta la fecha", con lo que quedaba definitivamente clausurada la posibilidad de formular ese "cualquier reclamo salarial indemnizatorio" al que se aludió.----------A mi ver, la consecuencia necesaria de semejante déficit de fundamentación no puede ser otra que la nulidad de dicha resolución.- ----------Se trata de un acto administrativo en el que se omitió un requisito esencial e insoslayable impuesto por la legislación que lo rige. En efecto, desde que al crear la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, la Ley 3.270 (hoy Ley X n° 15) no la dotó de normas de procedimiento propias, la actuación de tal órgano ha quedado disciplinada por los preceptos de la Ley I n° 18 (antes Ley 920), según lo establece su art. 1. Consecuentemente, conforme el art. 30 párr. 1° de esta última ley, era deber inexcusable de la Secretaría fundar en los

hechos y en el derecho la resolución homologatoria, por ser la misma un acto administrativo de “aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales” (inc. “d” del art. cit.), en este supuesto la consagrada en el art. 15 L.C.T. Omitida una real fundamentación, el acto es nulo “de pleno derecho”, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 33 párr. 1° de esa Ley I n° 18, en tanto ha sido dictado con prescindencia total del procedimiento establecido (inc. 1, apdo. “c”). Porque la ley la declara tal “de pleno derecho” nos hallamos en presencia, sin necesidad de otra apreciación, ante un acto nulo; porque está en juego el interés general de que los actos de la administración en este tópico sean fundados y el de que el orden público laboral sea respetado, la nulidad es absoluta; y porque la omisión de las valoraciones impuestas por el art. 15 L.C.T. es palmaria, la nulidad es manifiesta.----------Nula la resolución de marras, la situación se retrotrae al estado anterior al acto ineficaz (art. 390 Cód. Civ. y Com.). Tenemos pues un acuerdo liberatorio de las obligaciones del empleador no homologado y también él debe caer por nulidad. Para tener por ineficaz la declaración de voluntad por la cual los trabajadores, al imputar la suma recibida a cancelación total de las obligaciones indemnizatorias y salariales, renunciaron a su derecho a percibirlas íntegras, no es preciso constatar la presencia de alguno de los vicios de la voluntad previstos por la legislación civil (v. gr., art. 954 del Cód. Civ. de la Ley 340 y art. 332 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994), porque la normativa laboral, específica y primigenia reguladora de los derechos y obligaciones de las partes de un contrato laboral (art. 1 y 3 L.C.T.), se autoabastece en este aspecto, sin dejar lagunas dispositivas que deban llenarse acudiendo a otros ordenamientos: el principio de irrenunciabilidad receptado en el art. 12 ley cit. priva de efecto a la renuncia del dependiente a lo que le acuerdan normas imperativas, en el caso los derechos salariales (art. 103 L.C.T.) e indemnizatorios derivados del despido (arts. 232, 233, 245 ídem).----------

----No empece a esta conclusión la autoridad de cosa juzgada que a los acuerdos homologados le es reconocida por el art. 15 párr. 4° L.C.T., pues dicha autoridad no es irrestricta y puede ser conmovida mediante la declaración de invalidez por ilicitud (confr.: S.C.B.A., D.T. 1988-B-1093; Monsalvo, en Ackerman y otros, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2006, IV-710; esta Sala, c. 14.734 S.D.L. 38/99), como cualquier otro acto administrativo en que hubiere mediado un vicio (confr.: Vázquez Vialard, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea 1982, II-245).----------

---III.- Las costas.----------

----Contra lo sostenido por la Provincia apelante, ella no fue traída al proceso como tercera, sino que lo fue como litisconsorte pasiva necesaria. Así se ordenó su citación a fs. 1189 y así compareció ella a la causa a fs. 1199, en ambas oportunidades con expresa invocación del art. 90 C.P.C.C.----------En este caso de litisconsorcio necesario no hay una acumulación de pretensiones, sino que

sólo existe una pretensión única cuya característica esencial reside en la circunstancia de que sólo puede ser deducida por o frente a varios legitimados, por cuanto la legitimación, activa o pasiva, corresponde en forma conjunta a un grupo de personas y no independientemente a cada una de ellas. Porque se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a la pluralidad de sujetos -los litisconsortes-, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado sino que sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (confr.: Palacio, ob. ind., III207/208, 210/211, ya cits.), de donde se extrae que si el contenido de la sentencia es el mismo respecto a los litisconsortes, como principio la decisión sobre costas también ha de ser la misma, con el sólo matiz de la posible distribución de ellas por el juez, cual prevé el art. 76 C.P.C.C., facultad esta de la que, precisamente, el "a quo" usó en la especie.- ----------

---Y no cabe en el subexamen eximir de costas a la Provincia a tenor del art. 69 párr. 2° cód. cit., por haber sido ella la autora del vicio que condujo a la nulidad del acto administrativo de homologación.----------

---Tocante a la distinción para las costas causídicas entre un proceso principal y un incidente de nulidad, basta recordar que la nulidad fue articulada como pretensión en el proceso principal (v. fs. 112/113) y no como microproceso de facilitación de desarrollo tendiente a superar un obstáculo aparecido en el desenvolvimiento de aquél.- ----------

----IV. <u>La conclusión</u>.----------

---Tales los fundamentos por los cuales, también de mi lado, considero que el decisorio recurrido merece ser confirmado, con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1)- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---2)- IMPONER las costas de alzada a las apelantes vencidas. ----------

--3)- REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. M., L. Á. N. y D. E. F. respectivamente el 2%, 2% y 6, 5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.-

----------4)- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----------Tal mi voto.----------

----------**<u>A ESTA CUESTIÓN FINAL</u>**, el Dr. Velázquez

OSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno,
reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
----Trelew, de mayo de 2016. ----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
--IMPONER las costas de alzada a las apelantes vencidas.----------
-REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. M., L. Á. N. y D. E. F. respectivamente el 2%, 2% y 6, 5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO